Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de **quince de enero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05563/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXXXXXX** y a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**SOLICITUD**

1. El **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00012/COMECyT/IP/2024,** mediante la cual requirió:

*“Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23 párrafo segundo, 24 fr. XI, 53 fr.II, y 94 fracción I inciso k de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, informe y remita por conducto del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología: • Los fundamentos jurídicos, y consideraciones técnicas objetivas de operación, para excluir del “Programa Becas COMECYT, Modalidad Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado) promoción 2024”, a disciplinas del área de ciencias sociales, jurídicas, y humanidades; • Los fundamentos jurídicos, y consideraciones técnicas objetivas de operación, para exigir a los postulantes como requisito de acceso a la beca contar con un certificado de conocimiento de otra lengua extranjera, cuando el programa o universidad receptora no lo exige como requisito de acceso. • La próxima fecha de publicación de convocatorias para estudios internacionales de máster, maestría y doctorado para estudiantes del área social, jurídica y humanística. • Los plazos, reglas de operación, condiciones de acceso, y características de dicha beca.” (Sic)*

* Modalidad de entrega: **Vía SAIMEX.**

**RESPUESTA**

1. El **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** el **SUJETO OBLIGADO** dio **RESPUESTA** a la solicitud, a través del archivo siguiente:
* [***Respuesta SPH.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2191450.page)

Oficio de dos de agosto de dos mil veinticuatro, firmado por el Director de Investigación Científica y Formación de Recursos Humanos, informo que: “*el marco jurídico que regula el Programa Becas COMECYT, Modalidad de Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado) son las Reglas de Operación del Programa, aprobadas por la Junta Directiva, en su 36va Sesión Extraordinaria del 01 de febrero de 2024; Órgano de Gobierno que de conformidad con el Articulo 10 del decreto Ejecutivo del Gobierno de Estado de México por el que se crea el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, tiene la atribución de aprobar los programas sobre investigación científica y tecnológica, asi como aprobar los reglamentos, manuales y demás disposiciones que rijan el desarrollo y funcionamiento del Consejo.*

*En este sentido, las Reglas de Operación del programa Becas COMECYT, Modalidad Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado), fueron publicadas el 6 de febrero de 2024 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, las cuales se encuentran disponibles para su consulta pública en la siguiente liga:* **

*Cabe señalar que, en su Numeral 7.1.1, Requisitos y criterios de selección, inciso d), de las Reglas de operación del programa, establecen como uno de los requisitos del “Plan de estudios del programa de Master, Maestría o Doctorado…* ***mínimo 60% de materias obligatorias relacionadas a las áreas mencionadas en la convocatoria.***

***Asimismo, el Numeral 2 de las citadas Reglas establece que las Áreas del conocimiento participantes serán las establecidas en la convocatoria.***

*Con base en lo anterior, la Convocatoria fue publicada atendiendo el numeral 7.1.2 inciso d); priorizando los programas de estudio enfocados en las áreas de las ciencias exactas, ciencias de la salud, tecnología, agua, energía, cambio climático y agroecología.*

*Por otro parte, tal como indica el numeral 7.Mecanismos de enrolamiento, 7.1.1 Requisitos u criterios de selección, es necesario cumplir con estos, entre los que se encuentra el inciso I) Certificado de conocimiento de idioma en donde Todos los postulantes deberán presentar certificados o constancias emitidas por instituciones académicas o comprobantes no mayores a 5 años, en las que se acredite el nivel de inglés.*

*Finalmente, con respecto a la fecha de publicación de una próxima convocatoria del programa Becas COMECYT,* *Modalidad Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado), esta se publica de manera anual, por lo que se estima que sea autorizada la publicación durante el primer semestre del año 2025, donde se publicaran las áreas de conocimiento participantes.” (sic)*

**INCONFORMIDAD**

1. Inconforme con lo anterior, el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** interpuso recurso de revisión, arguyendo como
* **Acto impugnado*:*** *“El sujeto obligado fue omiso a entregar la información solicitada..” (sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *no* expreso.
* Al recurso de revisión anexo el archivo [***Archivo1725910187609null***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2214747.page)***,*** al que no se pudo acceder.
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro,** se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.

**MANIFESTACIONES**

1. De las constancias que obran en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el **PARTICULAR** no realizó manifestaciones conforme a su derecho conviniera y asistiera
2. Acto contrario, el **SUJETO OBLIGADO,** hizo uso de su derecho a través del archivo [***Informe Justificado 12 2024.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2228819.page)***,*** en el que medularmente confirma su respuesta.
3. El **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
4. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

a) Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El **quince de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción y al no existir diligencias por realizar y se turnó el expediente a resolución correspondiente, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del **al veinte de agosto al nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, si el **PARTICULAR** presentó su inconformidad el **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. Se solicitó la información que a continuación se desagrega:

• Los fundamentos jurídicos, y consideraciones técnicas objetivas de operación, para excluir del “Programa Becas COMECYT, Modalidad Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado) promoción 2024”, a disciplinas del área de ciencias sociales, jurídicas, y humanidades;

• Los fundamentos jurídicos, y consideraciones técnicas objetivas de operación, para exigir a los postulantes como requisito de acceso a la beca contar con un certificado de conocimiento de otra lengua extranjera, cuando el programa o universidad receptora no lo exige como requisito de acceso.

• La próxima fecha de publicación de convocatorias para estudios internacionales de máster, maestría y doctorado para estudiantes del área social, jurídica y humanística.

 • Los plazos, reglas de operación, condiciones de acceso, y características de dicha beca.

1. El **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta como ya ha quedado referido en el numeral 2 del presente proyecto.
2. Inconforme con lo anterior, el ahora **RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión arguyendo medularmente que no se le entrego la información solicitada.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción **I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina las hipótesis jurídica relativa la negativa a la información solicitada;; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que, el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada. Así como comprobar si la respuesta emitida resulta congruente e integral en términos del artículo 11 de la ley de la materia.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Asimismo, la citada ley, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Además de lo anterior, también es de recordar que el Derecho que tutela este Órgano Garante es la *igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1) en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal*[[2]](#footnote-2)que se constituye como una herramienta fundamental para *ejercer control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública[[4]](#footnote-4)* que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.[[5]](#footnote-5)* ”
2. En ese sentido, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4,11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

1. Establecido lo anterior, esta Ponencia se abocara a realizar el estudio en conjunto de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de verificar si con la información proporcionada en respuesta dentro del recurso de revisión, se colma en su totalidad la solicitud de información **00012/COMECyT/IP/2024.**
2. Previo a entrar al fondo del estudio del presente recurso, se observa que el **SUJETO OBLIGADO,** de acuerdo a las constancias que integran el presente asunto, asumió contar con la información solicitada, por lo tanto, resulta innecesario que se realice el estudio respecto la fuente obligacional.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Respuesta** | **¿Colma?** |
| a) Los fundamentos jurídicos, y consideraciones técnicas objetivas de operación, para excluir del “Programa Becas COMECYT, Modalidad Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado) promoción 2024”, a disciplinas del área de ciencias sociales, jurídicas, y humanidades | “*el marco jurídico que regula el Programa Becas COMECYT, Modalidad de Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado) son las Reglas de Operación del Programa, aprobadas por la Junta Directiva, en su 36va Sesión Extraordinaria del 01 de febrero de 2024; Órgano de Gobierno que de conformidad con el Articulo 10 del decreto Ejecutivo del Gobierno de Estado de México por el que se crea el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, tiene la atribución de aprobar los programas sobre investigación científica y tecnológica, asi como aprobar los reglamentos, manuales y demás disposiciones que rijan el desarrollo y funcionamiento del Consejo.* | **PARCIALMENTE** |
| b) Los fundamentos jurídicos, y consideraciones técnicas objetivas de operación, para exigir a los postulantes como requisito de acceso a la beca contar con un certificado de conocimiento de otra lengua extranjera, cuando el programa o universidad receptora no lo exige como requisito de acceso.  | *Por otro parte, tal como indica el numeral 7.Mecanismos de enrolamiento, 7.1.1 Requisitos u criterios de selección, es necesario cumplir con estos, entre los que se encuentra el inciso I) Certificado de conocimiento de idioma en donde Todos los postulantes deberán presentar certificados o constancias emitidas por instituciones académicas o comprobantes no mayores a 5 años, en las que se acredite el nivel de inglés.* | **PARCIALMENTE** |
| c) La próxima fecha de publicación de convocatorias para estudios internacionales de máster, maestría y doctorado para estudiantes del área social, jurídica y humanística. | *Finalmente, con respecto a la fecha de publicación de una próxima convocatoria del programa Becas COMECYT,* *Modalidad Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado), esta se publica de manera anual, por lo que se estima que sea autorizada la publicación durante el primer semestre del año 2025, donde se publicaran las áreas de conocimiento participantes.” (sic)* | **SI****(Hechos futuros)** |
| d) Los plazos, reglas de operación, condiciones de acceso, y características de dicha beca. | Proporciona un link en formato cerrado  | **No**  |

1. De la tabla anterior, se observa que con la información proporcionada, no se colma en su totalidad la solicitud de información **00012/COMECyT/IP/2024,** en virtud de lo siguiente:
2. Respecto de los incisos a), b) y d), se observa que el **SUJETO OBLIGADO** informo que la información solicitada se encuentra contenida en la convocatoria de dicha beca y en las reglas de operación del Programa, aprobadas por la Junta Directiva en su 34va Sesión Extraordinaria del 01 de febrero de 2024, proporcionando la liga siguiente, en la cual refirió se pueden consultar, liga de la que se observa se encuentra en formato cerrado, como se muestra a continuación:



1. Es así que al encontrarse encriptado, no atiende a lo referido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 161, establece lo siguiente:

*“Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.* ***La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.****”*

(*Énfasis añadido)*

1. Es por lo anterior que el del link proporcionado deja de atender lo establecido en los artículos 3° fracción VIII, XVI, 24, fracción V, 41 y 160 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados y este Organismo Garante, deben velar por la generación y entrega de la información a los Particulares **en formatos abiertos, con los efectos de facilitar la reutilización de la información.**
2. Es así que, cuando realice la entrega de la información a través de links o enlaces electrónicos, estos deben de permitir el acceso directo y no medie la digitación de caracteres, que permita al usuario a cometer un error humano en la misma digitación de la información.
3. Además de ello, se logra vislumbrar que la liga proporcionada no da cuenta de lo solicitado y no dio mayores elementos para localizar la información, ya que no señaló la secuencia de pasos a seguir para consultar los documentos requeridos, como lo establece el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles**
4. Ahora bien, no pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO,** dentro de su respuesta refirió en que apartado de las Reglas de Operación se encuentran la información que da cuenta de lo solicitado, sin embargo, al haberse proporcionado la información en formato cerrado, no es posible dar cuenta de tal situación.
5. Asimismo, no se observa que se haya proporcionado la citada convocatoria al **PARTICULAR,** por lo que al respecto, esta Ponencia al realizar el estudio correspondiente localizo la convocatoria de la Beca COMECYT, Modalidad Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado) promoción 2024, de la que se desprende en la Base Primera que, entre las áreas de conocimiento participantes no se encuentras as áreas de ciencias sociales, jurídicas y humanidades, a que refiere lo siguiente:

******

1. También se observa en la Base Tercera, precisamente en el numeral 7, que como requisito para aspirar al apoyo monetario, las personas aspirantes deberán “*7. Acreditar el dominio del idioma inglés, conforme a lo indicado en la base cuarta inciso 12) de la presente convocatoria;)*

***CUARTA: Requisitos de la solicitud de apoyo***

***…***

***11. Certificado de conocimiento del idioma:*** *todos los postulantes deberán presentar certificados o constancias emitidas por instituciones académicas o comprobante no mayor a 5 años, en el que se acredite el nivel de inglés descrito a continuación:*

 *• First Certificate in English (FCE) • TOEFL/ITP con 550 puntos mínimo*

 *• TOEFL IBT con 79-80 puntos mínimo*

*• IELTS con una puntuación de 6.5 mínimo*

*Los postulantes, cuyos programas de estudios sean impartidos en un idioma distinto al inglés, deberán acreditar, además del idioma inglés, el dominio del idioma en que se impartirá el posgrado con al menos el nivel B2 (Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas). Nota: no se considerarán válidos documentos diferentes a los antes enlistados, ni puntajes menores a los presentados.*

 *Todos los formatos se encuentran disponibles en la página:* [*https://bit.ly/4dZjtu9*](https://bit.ly/4dZjtu9)

1. Sin embargo después de haber realizo un estudio minucioso del contenido de la misma, no se encuentra información que dé cuenta de lo solicitado, es decir, no se advierten las consideraciones técnicas subjetivas de operación para excluir a las disciplinas del área de ciencias sociales, jurídicas, y humanidades y para exigir a los postulantes como requisito de acceso a la beca, contar con un certificado de conocimiento de alguna lengua extranjera.
2. Respecto a los fundamentos jurídicos, y consideraciones técnicas objetivas de operación, para excluir del “Programa Becas COMECYT, Modalidad Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado) promoción 2024”, a disciplinas del área de ciencias sociales, jurídicas, y humanidades, el Sujeto obligado indicó que se localizaba en las reglas de operación, por lo que se procedió a consultar las mismas en el link <https://comecyt.edomex.gob.mx/sites/comecyt.edomex.gob.mx/files/files/Beca_internacional/ROP%20BECA%20INTERNACIONAL_0.pdf>, donde se aprecia que no se localizó dicha información, sino que se hace referencia al Acuerdo CASPBI/ORD/19082024/04, de fecha 19 de agosto de 2024, el Comité de Admisión y Seguimiento, aprobó por unanimidad de votos, la **modificación a las Reglas de Operación del Programa “Becas COMECYT, Modalidad Beca Internacional** (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado)”, acuerdo que pudiera contener la información solicitada de manera enunciativa mas no limitativa.
3. Por otro lado, no se observa que se hayan proporcionado los plazos, condiciones de acceso y características de la multicitada beca, por lo que no puede tenerse por colmada en su totalidad la solicitud **00012/COMECyT/IP/2024.**
4. Finalmente, respecto “*La próxima fecha de publicación de convocatorias para estudios internacionales de máster, maestría y doctorado para estudiantes del área social, jurídica y humanística.”*, se observa que se requiere información de fechas futuras, no obstante, el **SUJETO OBLIGADO,** informo que “*estima que sea autorizada la publicación durante el primer semestre del año 2025, donde se publicaran las áreas de conocimiento participantes”,*  por lo que al tratarse de hechos futuros, se tiene por colmado el rubro en comento.
5. Sirve como referencia la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del texto y rubro siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE.*** *El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral.No obstante, en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, tendrá acceso gratuito a la información pública* ***en posesión*** *de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, la cual sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, debiendo prevalecer en la interpretación del derecho el principio de máxima publicidad, de ahí que los sujetos obligados deban conservar sus documentos en archivos administrados actualizados.”*

1. En conclusión, del estudio en conjunto de las constancias, al no haberse remitido el documento en donde consten las consideraciones técnicas subjetivas de operación para excluir a las disciplinas del área de ciencias sociales, jurídicas, y humanidades y para exigir a los postulantes como requisito de acceso a la beca, contar con un certificado de conocimiento de alguna lengua extranjera, los plazos, condiciones de acceso, y características de la beca, así como las reglas de operación en formato abierto, resulta dable ordenar la entrega de dicha información, vigente al dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.
2. De ser el caso, en que la información obre en que remita la información solicitada, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio como un link de acceso que deberá ser de manera abierta, es decir, se debe de acceder con facilidad y de manera directa , sin que implique que el solicitante realice acciones adicionales que la de dar *click* en el enlace.
3. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, determinando **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **05563/INFOEM/IP/RR/2024,** en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, lo siguiente:

Del “*Programa Becas COMECYT, Modalidad Beca Internacional (Estudios de Máster, Maestría y Doctorado) promoción 2024*”, vigente al dieciséis de julio de dos mil veinticuatro:

* Documento donde consten las consideraciones técnicas subjetivas de operación para excluir a las disciplinas del área de ciencias sociales, jurídicas, y humanidades y para exigir a los postulantes como requisito de acceso a la beca, contar con un certificado de conocimiento de alguna lengua extranjera cuando el programa o universidad receptora no lo exige como requisito de acceso.
* Documento en donde consten los plazos, condiciones de acceso, y características.
* Reglas de operación referidas en respuesta en formato abierto.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, Fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Párr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp>. [↑](#footnote-ref-5)